



2017-83-02

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28)
DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO SAMUDIO
DEMANDADOS: LUIS URBANO RORIGUEZ VILLARREAL y PERSONAS
INDETERMINADAS
RADICADO: 08001-40-53-007-2017-00083-02

ASUNTO A DECIDIR

Presenta el demandado LUIS URBANO RORIGUEZ VILLARREAL, a través de apoderado judicial, recurso de reposición contra el auto adiado 11 de marzo de 2022, que negó la nulidad presentada en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1

Manifiesta el censor que en el auto recurrido se señala que la providencia de 16 de diciembre de 2021 fue notificada en el estado No. 001 de 11 de enero de 2022; empero, el proceso en el sistema TYBA no muestra ninguna actuación a efectos que la parte demandada tuviera conocimiento de la misma, y ejerciera su derecho a defensa, impugnación y contradicción, a que hace referencia el artículo 29 de la constitución nacional, que regula el debido proceso en toda actuación judicial y administrativa.

Aunado a lo anterior señala que, el juzgado ordenó notificar a los sujetos procesales el auto de 10 de febrero de 2022, el cual declaró desierto el recurso de apelación, y no se notificó el auto que admitió el recurso de apelación de 16 de diciembre de 2021, situación que conlleva a que se configure la nulidad procesal señalada en el artículo 133 numeral 6 del C.G.P., y conforme lo prevé el artículo 8 del decreto 806 de 2020, no hay constancia de notificación al correo electrónico victorap.p@hotmail.com, por lo cual debe decretarse la nulidad de todo lo actuado en segunda instancia.



2017-83-02

CONSIDERACIONES

El artículo 289 del Código General del Proceso dispone:

“Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.”

La providencia de la que afirma el recurrente no haber sido notificado, corresponde al auto adiado 16 de diciembre de 2021, que admitió el recurso de apelación de sentencia, la cual se notifica por estado, tal y como lo establece el artículo 295 del C.G.P.

En este caso, la providencia de 16 de diciembre de 2021 que admitió la apelación, fue notificada el día 11 de enero de 2022, a través de estado electrónico No. 1, publicado en el micrositio que tiene este juzgado en la página web de la Rama Judicial, en el que además, se insertó el respectivo auto.

2

Por lo tanto, dicha actuación se realizó atendiendo lo estatuido en el artículo 9 de la ley 806 de 2020, norma que no establece que para formalizar la notificación por estado deba realizarse envíos de las providencias a correos electrónicos, pues solo se exige su publicación en la web y la inclusión del proveído a notificar.

En ese orden de ideas, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;



2017-83-02

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado 11 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no estar causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 29 de junio de 2022

Firmado Por:

**Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb0f24f6c97eb78e67ff74b329e553c4505ebdd2f213151f4f241b9d3437b11**

Documento generado en 28/06/2022 03:49:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**